

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LEONZALO SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015-00169-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según informe secretarial ingresa al Despacho el proceso de la referencia, informando de la demanda ejecutiva allegada por la parte actora (fl. 26).

En efecto se observa memorial recibido mediante mensaje de datos el 02 de julio de los cursantes, por medio del cual el demandante indica:

9 archivos adjuntos (4 MB)

ORIGINAL E.O.H LEONZALO SUAREZ MARTINEZ (1).pdf; AGENCIA LEONZALO SUAREZ MARTINEZ.pdf; LEONZALO SUAREZ MARTINEZ RADICADO 20P6GFNL.pdf; RESPUESTA 30 MAY 2018.pdf; TRASLADO MINISTERIO Y EJERCITO DEMANDA EJECUTIVA SUAREZ MARTINEZ LEONZALO.pdf; DP LEONZALO SUAREZ MARTINEZ.pdf; DERECHO DE PETICION 07 DE MAYO DE 2018 - 2.pdf; TRASLADO MINISTERIO PUBLICO DEMANDA EJECUTIVA LEONZALO SUAREZ MARTINEZ.pdf; AUTO CONSEJO DE ESTADO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACÁ

REF: RADICACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA

1. En atención a lo indicado en el **Artículo 6 DEL DECRETO 806 del 4 de junio de 2020, me permito allegar DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016**, a continuación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150013333011201500169-00
DEMANDANTE: LEONZALO SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

2. Allegó constancia de envío de la demanda junto con los anexos, a las partes intervinientes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

MINISTERIO DE DEFENSA: ceojju@buzonejercito.mil.co
EJERCITO NACIONAL: procesosordinarios@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Lo anterior para dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2 y 4 del artículo 6 de la norma ibidem y para dar cumplimiento a su contenido en lo que respecta:

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Así mismo, allega escrito de demanda ejecutiva con anexos (fl. 1-24). Una vez analizado en anterior escrito, considera el Despacho que lo solicitado por la parte demandante corresponde a pretensiones propias de una demanda ejecutiva, por tanto, no se trata de una solicitud que deba ser resuelta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, sino de una demanda presentada en ejercicio de la acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento realizó las siguientes precisiones:

"...el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero,

¹ Sentencia de 05 de abril de 2018, Expediente No. 11001-03-15-000-2018-00537-00, Consejero Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

*independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, **el acreedor podría escoger alguna de estas opciones: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto. ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez libraría un requerimiento judicial. Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo. Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.**"*
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la parte demandante presenta una demanda ejecutiva propiamente dicha, conforme a los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, y solicita el correspondiente desarchivo del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Juzgado con la solicitud en mención, en donde consta el correspondiente título ejecutivo, se ordenará por Secretaría remitir la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja con el fin de que le sea asignado número de radicación nuevo, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 156, numeral 9º del C.P.A.C.A.

De igual forma se dispondrá tener como anexo de la demanda ejecutiva, el expediente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

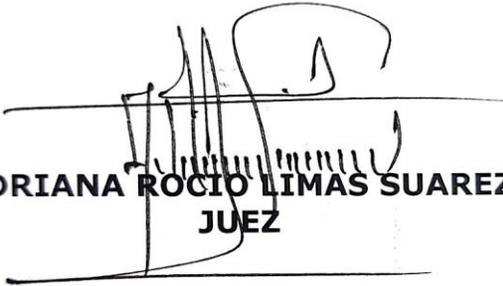
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **remitir** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja la demanda ejecutiva que fue allegada mediante mensaje de datos y a continuación del medio de control de la referencia, con el fin de que le sea asignado nuevo número

de radicación, y se someta al respectivo reparto el cual atendiendo al **factor de conexidad corresponde a este mismo Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Tener como anexo de la demanda ejecutiva, el expediente del proceso de la referencia, dejando las constancias y anotaciones a que hay lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Verificado el proceso de la referencia, se observa que a folios 250 a 252 obra solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la entidad demandada, en la cual se señala:

"(...) • *Mediante Resolución RDP 012738 del 15 de marzo de 2013, se reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA HELENA DIAZ DE ALFONSO, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, elevando el valor de la mesada pensional a la suma de \$358.957.00, efectiva a partir del 1 de septiembre de 19951 con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de 2007 por prescripción trienal.*

• *Por Resolución RDP 003598 del 1 de febrero de 20171 la UGPP, modifica el artículo sexto de la Resolución RDP 012738 del 15 de marzo de 2013, respecto los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.*

• *Luego a través de la Resolución RDP 047612 del 21 de diciembre de 2017, la UGPP, reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA HELENA DÍAZ DE ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 67419891 a partir de 17 de agosto de 20171 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:*

Solicitante: ALFONSO GABRIEL

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje:100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

(...)

Ahora bien y teniendo en cuenta que la señora MARIA HELENA DÍAZ DE ALFONSO falleció el día 16 de agosto del 2017, el pago generado por concepto de la liquidación de los intereses moratorios corresponde a un pago único a herederos y en consecuencia los posibles herederos deben allegar la Sentencia Ejecutoriada de Sucesión o Escritura Pública, en Original o Copia Auténtica, en la cual se mencione como hijuela el concepto de intereses moratorios que adeuda esta unidad, en cumplimiento el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del circuito Judicial de Tunja.

En ese orden de ideas se indica que fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren

un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

De esa manera, la calidad de legatario o de heredero a título singular o a título universal, no dependen de la naturaleza misma del llamamiento a suceder. La calidad de heredero depende de la vocación hereditaria o la aceptación, es decir la que surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con la causante, si se trata de sucesión intestada como en el presente caso, o de las disposiciones del testador, si hablamos de sucesión testada.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de C.P.A.C.A., dispone:

*"Artículo 68. **Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

A su vez el artículo 70 ibídem, establece:

*"Artículo 70. **Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹, ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado." (Subrayas del Despacho).

Igualmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado, haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil aplicable a los procesos regulados por el Código General del Procesos por tratarse de postulados que fueron integrados a esta norma, lo siguiente:

"(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

*La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; **ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:*

*"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de a parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no pone fin al mandato judicial**. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso."² (Negrillas del Despacho).*

De lo anterior se puede concluir que, que al momento en que fallece una de las partes, quien lo suceda en el derecho reclamado judicialmente tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, en el evento en que acredite en debida forma el hecho de la muerte y su condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso.

Descendiendo al *sub examine*, lo primero que observa el Despacho es que la solicitud de sucesión procesal no es presentada por quienes pudiera reputarse herederos o sucesores, de ser el caso de la demandante; aunado a esto, la solicitud no contiene el documento idóneo que demuestre el fallecimiento de la señora MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO, que corresponde al Registro Civil de Defunción de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 Decreto 1260 de 1970³.

² Sentencia 2004-02463 de noviembre 25 de 2009 – Rad. 130012331000200402463 01

³ Ref. Consejo de Estado – Sentencia 22 de marzo de 2012 Rad. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) "De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción."

En tal sentido, y como quiera que como se señaló en precedencia la señora MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO cuenta con apoderado debidamente reconocido en esta causa quien ha venido actuando en el desarrollo del proceso, y como quiera que en este proceso no se han presentado personas con interés en hacerse parte como sucesores procesales – en caso tal del fallecimiento de la demandante- con los documentos que demuestren el acaecimiento del fallecimiento y su derecho respecto de la "causante", el Despacho considera que no es posible acceder a la solicitud presentada por la parte demandada, por lo que se continuará con la actuación con quienes legítimamente son partes y en la etapa en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho procederá a denegar la solicitud de la parte ejecutada.

Ahora se observa, que a folios 274 y 275 se allegó solicitud de la apoderada de la parte demandada, con el fin de que se le emitiría copia del auto de fecha 22 de noviembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en tal sentido se ordenará que por Secretaría se proceda a dar trámite a la solicitud de copias solicitadas de la parte ejecutada.

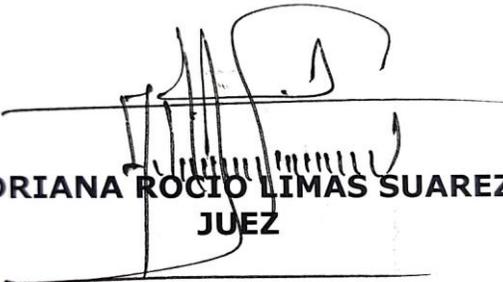
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sucesión procesal presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceda a darse trámite a la solicitud de copias de la parte ejecutada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez**

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

**ACCIONANTE: MARÍA ELDELMIRA PARRA TORRES
ACCIONADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CICODIS,
LABORAMOS S.A.S. Y COLTEMPORA S.A
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00178 00**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede (fl. 558), se interpusieron recursos de apelación dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (fls.530-552), en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 (fls.462-522), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 21 de agosto de 2020, ante el Centro de Servicios (fl.530-531) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 24 de agosto de 2020 (fls. 553-557), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7º de dicha norma, el cual consagra:

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 03 de septiembre de 2020 (fls. 549-556), por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 17 de septiembre de esta misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate

³ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

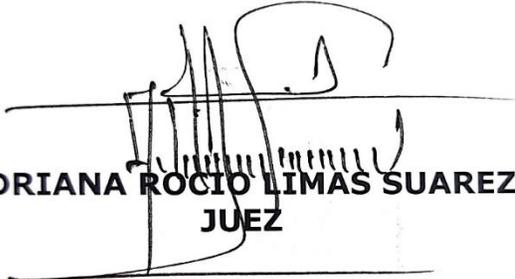
CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : WILDER IVÁN SUESCA OCHOA
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **11 de septiembre de 2020** (fl. 547-554) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **25 de agosto de 2020** (fl. 269-285).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **11 de septiembre de 2020**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **25 de agosto de 2020** dentro del medio de control de la referencia.

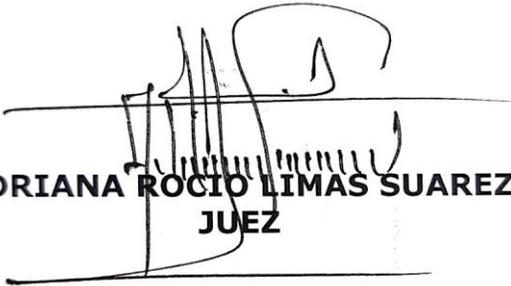
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 28 de agosto de 2020 (fl. 540-546).

la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE: ALBA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00093 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **1 de septiembre de 2020** (fls.641-661), la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **27 de agosto de 2020** (fls.603-631).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **11 de septiembre de 2020**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

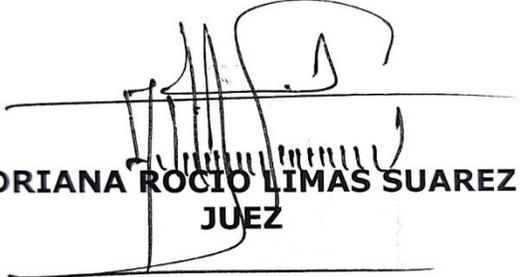
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **27 de agosto de 2020** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de Los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e

infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800118-00
MEDIO: REPETICIÓN

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la notificación del auto admisorio.

Se advierte que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto admisorio en el asunto de la referencia, a través de auto de 11 de julio de 2019 (fl.166), se dispuso efectuar la notificación por aviso a los demandados en los términos del artículo 292 del CGP.

Encontrándose en trámite lo anterior, compareció al Juzgado el demandado **Jairo Ernesto Sierra Torres**, siendo notificado del auto admisorio de la demanda el día 04 de octubre de 2019. A su vez, por Secretaría se elaboraron los avisos dirigidos a los demandados **Edilma Sainea de Cepeda, Saúl Fernando Torres Rodríguez y Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"** (fl.180-182).

Se tiene que el día 4 de febrero de los corrientes, el accionado **Saúl Fernando Torres Rodríguez** contestó la demanda a través de apoderado judicial (fl.191-200), se entenderá notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP¹, esto es, desde la notificación de esta providencia en la que se reconocerá personería al mandatario judicial constituido.

Por su parte, se evidencia que fueron allegados al expediente los oficios AXSP 0826 y 0828 de fecha 11 de octubre de 2019 dirigidos a **Edilma Sainea de Cepeda** y al **representante legal de la Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**, con sello de devolución por parte de la empresa de

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

correos 472, informando que las residencias se encontraron nuevamente cerradas (fl.244-249); por lo que se advierte que no se ha podido efectuar la notificación a las direcciones reportadas en la demanda, siendo del caso, en los términos del inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, requerir a la parte actora a través de su apoderada judicial, para que informe la dirección electrónica de los citados demandados, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

De igual manera, deberá advertirse a la entidad demandante que en caso de que ignore la dirección electrónica del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

3. Representación judicial

Observa el Despacho que fue allegado al proceso memorial por parte del abogado William Adolfo Farfán Nieto por medio del cual presenta sustitución al poder que le fuera conferido para representar los intereses del Municipio de

² **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*

Tunja, en favor de la profesional Diana Carolina Rodríguez Ramírez (fl.141), con el lleno de los requisitos legales, por lo que procede reconocerle personería jurídica. No obstante, la citada profesional presentó renuncia al poder otorgado (fl.168-169), a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandante que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

A su vez, se advierte que obra en el expediente poder conferido por el Municipio de Tunja al mandatario Víctor Eduardo Torres Hernández, el cual, cumple con los requisitos legales, por lo que procede reconocerle personería jurídica, sin embargo, con posterioridad, fue allegado nuevo poder para representar los intereses de la entidad territorial en favor de la abogada Claribeth Armijo Agualimpia, acreditándose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, frente a lo cual, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, la designación de un nuevo apoderado es una de las causales de terminación del poder, por lo que procede admitir la revocación del mandato conferido al abogado Víctor Eduardo Torres Hernández, y de manera consecuente, reconocer personería a la profesional que fue designada.

Por su parte, a folio 191, obra poder conferido al abogado Javier Pardo Pérez identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. No.121.251 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado Saúl Fernando Torres Rodríguez; el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al accionado **Saúl Fernando Torres Rodríguez** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia, de acuerdo a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada judicial de la entidad demandante **Municipio de Tunja**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe las direcciones electrónicas de los demandados **Edilma Sainea de Cepeda y Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**, a efectos de surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a las direcciones electrónicas que sean aportadas por la entidad accionante, el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia

del auto admisorio de la demanda, a los demandados **Edilma Sainea de Cepeda y Corporación de Abastos de Boyacá "Corpaboy"**.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandante que en caso de que ignore las direcciones electrónicas de los demandados, deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Diana Carolina Rodríguez Ramírez**, portadora de la T.P. No. 148.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante **Municipio de Tunja**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida a folio 141 del expediente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada **Diana Carolina Rodríguez Ramírez**, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Víctor Eduardo Torres Hernández**, portador de la T.P. No. 108.463 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **Municipio de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 170 del expediente.

DÉCIMO: ADMITIR la revocación del poder conferido al abogado **Víctor Eduardo Torres Hernández** como apoderado judicial de la entidad demandante **Municipio de Tunja**, según lo expuesto en la presente decisión.

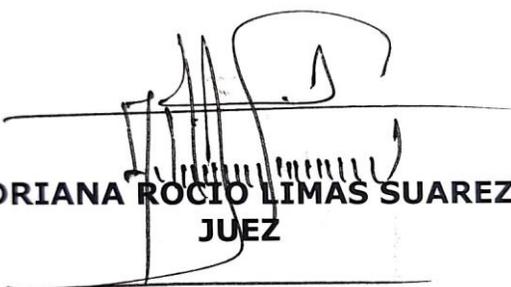
DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Claribeth Armijo Agualimpia**, portadora de la T.P. No. 223.721 del C. S. de la J., para

actuar como apoderada judicial de la entidad demandante **Municipio de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 234 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Javier Pardo Pérez**, portador de la T.P. No. 121.251 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionado **Saúl Fernando Torres Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 191 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO: ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00191 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 280 y ss., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Ahora, pese a que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado este, el Consejo de Estado en providencia de 23 de mayo de 2016, dilucidó que el término establecido para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Sostuvo el Alto Tribunal que:

"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento

adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término”¹

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla.

Caso concreto:

Mediante auto del **30 de mayo de 2019** (fl.255-256) se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró mediante apoderada judicial el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** en contra de la **ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ**; decisión que solo ha sido notificada a la tercera vinculada **MARÍA LUISA BOHÓRQUEZ DE RUÍZ**, motivo por el cual, no se ha corrido el traslado de la demanda.

Siendo así, el término para reformar la demanda aún no ha fenecido, por lo que el escrito de reforma radicado el día **06 de febrero de 2020** (fl.280-282), se entiende oportunamente presentado. Adicionalmente, del escrito se advierte que la reforma se ciñe a la inclusión de pretensiones, medios de pruebas y direcciones de notificaciones, sin que se sustituyan las partes ni la totalidad de las pretensiones, cumpliendo con las reglas establecidas en los incisos 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Además, en cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en relación con las nuevas pretensiones, debe señalarse que este no es exigible en los términos del inciso 3º del artículo 97 del CPACA, aunado a que siendo la parte demandante la que profirió los actos acusados, no es posible imponerle la carga de interposición de los recursos procedentes en la actuación administrativa; por lo que se procederá a la admisión de la reforma de la demanda.

Finalmente, encuentra el Despacho que fue allegado nuevo poder conferido por la entidad accionante al abogado **Víctor Mauricio González Vargas**, frente a lo cual, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, la designación de un nuevo apoderado es una de las causales de terminación del poder, por lo que procede admitir la revocación del mandato conferido a la abogada **Yury Milena Higuera Pacheco**, y de manera consecuente, reconocer personería al profesional que fue designado.

¹ Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC).

Por su parte, a folio 265, obra poder conferido al abogado **Vicente Landínez Lara** identificado con C.C. 19.127.124 de Bogotá y T.P. No.: 21.217 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la tercera vinculada **María Luisa Bohórquez de Ruíz**; el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADMITIR la revocación del poder conferido a la abogada **Yury Milena Higuera Pacheco** como apoderada del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, según lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **Víctor Mauricio González Vargas**, identificado con C.C. 1.049.607.634 de Tunja y T.P. No.: 229.477 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 271.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **Vicente Landínez Lara**, identificado con C.C. 19.127.124 de Bogotá y T.P. No.: 21.217 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la tercera vinculada **María Luisa Bohórquez de Ruíz**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 265.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CELY MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900090-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Pruebas pendientes por recaudar.

De acuerdo con las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial adelantada el día 29 de enero de 2020 (fls. 102-107) y a lo decidido en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 11 de marzo de los corrientes (fls. 126-128), el Despacho evidencia que aún falta por recaudar dentro del trámite procesal, el siguiente elemento de prueba:

- Certificación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en donde conste la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición del señor LUIS ENRIQUE CELY MEDINA identificado con C.C. 6.767.243 de Tunja – Boyacá, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 1903 del 20 de febrero de 2018, por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$150.662.213).

Para lo cual, se emitió el oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, comunicación que fue entregada al apoderado de la parte actora a efectos de que adelantara el trámite respectivo (fl. 139), sin que a la fecha se haya acreditado la radicación de dicho oficio; razón por la cual, el Despacho requerirá a ese extremo procesal para que allegue la constancia de radicación de la correspondiente solicitud, en aras de continuar con el trámite del medio de control que nos ocupa.

2. Medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de radicación y trámite del oficio A.R.L.S. 0232 de fecha 11 de marzo de 2020, con el fin de continuar con el trámite del medio de control del epígrafe.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RÍOS PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00152 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial del Departamento de Boyacá (fl. 322), por lo que el Despacho procederá a resolver dicha solicitud previas las siguientes consideraciones

- **Del aplazamiento de la audiencia.**

Mediante auto del pasado 14 de septiembre de 2020 el Despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de octubre del presente año, en virtud a que no se había podido adelantar con anterioridad conforme se había convocado, en razón a la suspensión de términos judiciales -Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 305-309).

No obstante, a través de mensaje de datos de fecha 14 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la entidad demandada- Departamento de Boyacá- solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, esto en virtud a que debido a la pandemia se atrasó el estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que solo hasta el día 14 de octubre del presente año se planteó ante el Comité la posibilidad de conciliar, por lo que solicita un término prudencial para poner nuevamente el asunto a consideración del citado Comité.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.” (Subrayado del Despacho).

Al respecto debe manifestar el Despacho, que de ningún modo puede desconocer que en virtud a las circunstancias especiales que ha traído consigo la pandemia global y los Estados de Emergencia Sanitaria decretados por el Gobierno Nacional, han trastocado las actuaciones públicas y privadas, en muchos de sus aspectos poniendo cargas adicionales tanto a las entidades del Estado como a los particulares.

Por otro lado, se observa que la solicitud de aplazamiento tiene como fundamento la posibilidad de conciliar el medio de control de la referencia, respecto de lo cual se debe decir, que la conciliación es un mecanismo de terminación anticipada de los procesos judiciales que permite acceder a una justicia pronta y eficaz respecto de las controversias que se susciten, en este caso entre la administración y los administrados; mecanismo que ha sido privilegiado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de resolver los conflictos con prontitud y en beneficio de quienes se encuentran inmersos en un debate judicial (numeral 8. del artículo 180). Razones suficientes para considerar que la solicitud de aplazamiento es procedente, en aras de no coartar la posibilidad que les asiste a las partes de plantear fórmulas de acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y en tal virtud fíjese como fecha y hora para realizarse la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: “...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se

le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

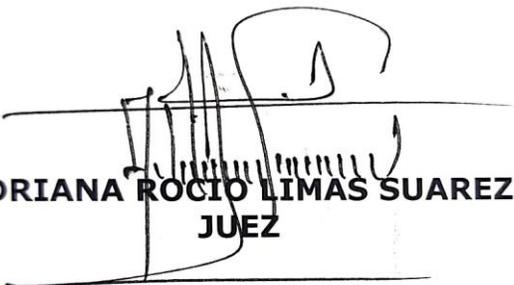
SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Una vez se cuente con el link de la audiencia, se remitirá el mismo a las partes y demás intervinientes para el ingreso a la diligencia, y a su vez se remitirá el enlace en donde podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado de la actuación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADOS: VÍCTOR ALFONSO TORO DÍAZ y VÍCTOR ARMANDO PINTO.

RADICACIÓN: 1500133330112019-00160-00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se informa que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación al señor VÍCTOR ARMANDO PINTO, en calidad de demandado; el Despacho observa que al expediente fue allegado el oficio No. ARLS 01073 de fecha 18 de diciembre de 2019, con sello de devolución por parte de la empresa de correos, informando que se trasladó (fl. 86 y 86 vto). En virtud de lo anterior, la parte demandante a través de memorial visible a folio 87 a 88 informa la dirección de correo electrónico del demandado y la dirección física del mencionado señor.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al auto que admitió la demanda y contando con los canales de notificación del demandado, se ordenará que por Secretaría se proceda **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **VÍCTOR ARMANDO PINTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. 2012, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: vicarpin@hotmail.com. Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

Corolario de lo anterior, es del caso, para efectos de la notificación personal, disponer que la misma se surta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Disposición frente a la cual el Consejo de Estado *precisó* "(...) *El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe*

realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, (...)”¹.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al señor **VÍCTOR ARMANDO PINTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, vía correo electrónico a la siguiente dirección: vicarpin@hotmail.com.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y vencido el termino previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

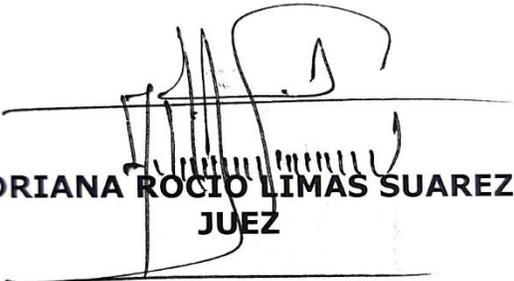
TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 28 de julio de 2020. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202). M.P.: Martín Bermúdez Muñoz. Reparación Directa Radicación: 150013333011201800208-00 Pág. 10.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ADOLFO VANEGAS CUCAITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00214 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibídem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**¹, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el***

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, pero esta ya había sido objeto de inadmisión, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda, anexos y escrito de subsanación por correo electrónico a las entidades demandadas, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita. El incumplimiento de dicha carga puede originar el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

3. Representación judicial

Observa el Despacho que obran en el expediente poderes conferidos por los demandantes a la abogada Leidy Johana Suárez Leguizamo, los cuales, cumplen con los requisitos legales, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar, sin embargo, con posterioridad a la presentación de la demanda, fueron allegados nuevos poderes para representar los intereses de la parte actora en favor del abogado Cristian Camilo Ortiz Pérez, acreditándose el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, la designación de un nuevo apoderado es una de las causales de terminación del poder, por lo que procede admitir la revocación del mandato conferido a la abogada Leidy Johana Suárez Leguizamo, y de manera consecuente, reconocer personería al nuevo profesional que fue designado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **ADOLFO VANEGAS CUCAITA** en nombre propio y en representación de su hijo **ESTEBAN VANEGAS LÓPEZ, HERLINDA LÓPEZ CÁRDENAS, DANIELA FERNANDA VANEGAS NIÑO** y **LINA FERNANDA VANEGAS LÓPEZ** en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ (ITBOY), CONCESIÓN RUNT S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ (ITBOY), CONCESIÓN RUNT S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante,** de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes. El incumplimiento de dicha carga puede originar el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto **correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

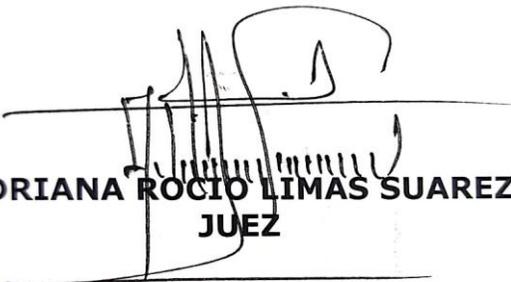
DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Leidy Johana Suárez Leguizamo**², portadora de la T.P. No. 262.334 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferido a folios 34 a 39 del expediente.

² Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

DÉCIMO TERCERO: ADMITIR la revocación del poder conferido a la abogada **Leidy Johana Suárez Leguizamo** como mandataria judicial de los demandantes, según lo expuesto en la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Cristian Camilo Ortiz Pérez**³, portador de la T.P. No. 223.721 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folio 188 a 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

³ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN LANCHEROS Y OTRA.
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00228 00
ACCIÓN : _REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que se subsanó la demanda dentro del término legal (fls.104-101 vto), de acuerdo con lo solicitado mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fls.100-100 vto), por lo que se procederá a admitir el medio de control de la referencia, para lo cual se realizarán las siguientes consideraciones:

- De la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, se encuentra pendiente de admisión de la demanda, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará***

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, sin embargo, al no haberse dispuesto la admisión de la misma, es del caso requerir a la parte actora para, remita copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada, acreditando el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita. El incumplimiento de dicha carga puede originar el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

Igualmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que presentaron los señores **JOSÉ FEERMÍN LANCHEROS SOTELO y YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** o a quien este haya delegado la facultad, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico

para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes. El incumplimiento de dicha carga puede originar el decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y

demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN : 15001 33 33 010 2020 00020 – 00
ACCIÓN : EJECUTIVA

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cuyo conocimiento será avocado por este Despacho por tener competencia para ello. Ahora bien, encontrándose para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, el Despacho considera necesario realizar las siguientes consideraciones.

1. De la admisión

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a que no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., a saber:

1.2. De las pretensiones

El numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 establece como requisito de la demanda, que se establezca: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".

Al respecto debe señalarse que de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, la parte ejecutante pretende:

"1.- Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi poderdante y contra la ejecutada para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo (2) de la sentencia del 3 de Mayo de 2017.

2.- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

3.- se condene al pago de los intereses moratorias previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993".

En tal sentido, la pretensión no es clara frente a lo reclamado en cuanto a capital, intereses e indexación, toda vez que no se concretan las sumas líquidas correspondientes a los valores que se relacionan en la liquidación anexa a la demanda, que permitan establecer la diferencia con lo reconocido mediante la Resolución que dio cumplimiento al fallo.

Situación que no se puede esclarecer con los hechos de la demanda, pues a pesar de que se señale en el hecho (7): "Con fecha 01 de enero de 2020 se reporta a la nómina el nuevo valor pensión arrojando unas diferencias de \$17.536.310,00 por mesadas pensionales, más indexación\$ 1.171.785,00 más intereses moratorios de\$ 3.415,00 para un total de **\$ 18.711.510,00** cuando si se hubiese tomado correctamente el valor pensión el monto de estas diferencias ascendería a la suma de \$ 62.652.011,22 a lo que se incorpora el valor de la indexación \$ 5.001.867,24 más los intereses de mora \$7.051.646,13 para un total de diferencias de **74.705.524,59** arrojando una diferencia de **\$55.994.014,59**"; el Despacho no puede verificar en qué forma se obtuvieron las diferencias respecto de lo reconocido en la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019 (fls. 32-37) pues las sumas que se relacionan en la demanda no coinciden en su totalidad con lo reconocido en ese acto administrativo, por lo que frente a la diferencia descrita (\$55.994.014,59) no es posible reconocer puntualmente lo que corresponde a capital, por intereses y por indexación.

Por lo anterior la parte actora, deberá proponer las pretensiones con precisión, estableciendo las sumas líquidas que por capital, intereses e indexación reclama en la presente actuación judicial.

1.2. De los documentos.

De igual forma, se observa que según el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "(...) *los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*". En concordancia con esta norma, se desprende del artículo 430 del mismo estatuto que la demanda deberá estar acompañada del o los documentos que presten mérito ejecutivo.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en reiterados pronunciamientos¹ ha señalado que en el caso de que el título ejecutivo se trate de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del C.G.P., que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; requisito que fue parcialmente acatado pues tratándose de una sentencia proferida en vigencia del sistema oral previsto en el C.P.A.C.A., debió anexarse el video de la diligencia por ser parte integral de la sentencia.

¹ Auto de 14 de octubre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Auto de 26 de noviembre de 2015. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de 14 de marzo de 2016. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. M.P. Fabio Iván Afanador García. Auto del 5 de octubre de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad: 15001333301520160033001. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; Auto del 12 de julio de 2018. Medio de control: Ejecutivo. Rad: 150013333007201700171-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, entre otros.

Por tal razón, es preciso ordenar al apoderado de la parte ejecutante que subsane la demanda, allegando el video de la audiencia inicial en la que fue proferida la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-0123.

2. De la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, no se ha emitido mandamiento de pago, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**²; norma de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

² **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a librar mandamiento de pago, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

3. Del poder

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 5, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y portador de la T.P: 69579 expedida por el C. S. de la J.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el asunto de la referencia.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en

el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA AGUDELO, portador de la T.P: 69579 expedida por el C. S. de la J., como apoderado del señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2020 00055 – 00
ACCIÓN : EJECUTIVA

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a que no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

1. De las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 establece como requisito de la demanda, que se establezca: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".

Al respecto debe señalarse que de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, la parte ejecutante pretende:

*"Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante; **LUIS ANTONIO SUPELANO NIÑO**, por el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$59.455.700) MONEDA CORRIENTE**, sumas derivadas del resuelve de la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 y del auto de fecha 26 de marzo de 2014, que corrigió la misma, proferidos en primera instancia por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, **contra la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISION E.I.C.E. EN LIQUIDACION, hoy LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por la revisión de la liquidación del cumplimiento a fallo e inclusión del sueldo pre pensión y la prima de vacaciones junto con la totalidad de los intereses moratorios desde 04 de abril de 2014, fecha de ejecutoria del mencionado fallo y hasta el 26 de mayo del 2015, fecha en que se efectuó el pago del retroactivo a que hubo lugar, aclarando que en dicha liquidación no se encuentra conforme a lo devengado por nuestro mandante. (...)"*

Ahora bien, en tal sentido se observa que la parte solicita, entre otras, se libre mandamiento de pago respecto del capital que presuntamente adeuda la parte demandada ante el incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del expediente con radicación 150013331005-2012-00049-00 (fls. 16-30) la cual fuera aclarada mediante auto del 26 de marzo de 2014 (fl. 34-36), decisión en la que se dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** a RE LIQUIDAR la pensión de vitalicia de vejez de al señor LUIS ANTONIO SUPELANO en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el Ultimo año de servicio comprendido entre el mes 28 de diciembre de 2002 al 28 de diciembre 2009. a saber: **asignación básica, horas extras, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad.** Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia." (fl.29).

Que de la pretensión antes transcrita, se extrae que la solicitud de mandamiento de pago se deriva en que la entidad demandada no acató el citado fallo judicial al no haberse incluido en debida forma el **sueldo de pre pensión y la prima de vacaciones**, sin embargo al revisar el contexto integral de la demanda se presenta reparo expresamente en la inclusión en debida forma de la prima de vacaciones, devengada por el demandante durante el último año de servicios (hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda fl. 12). Por lo anterior la parte actora, deberá aclarar en este aspecto lo pretendido en la demanda.

2. De la cuantía.

Por su parte el artículo 82 ibídem en su numeral 9, establece que es un requisito de la demanda: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"

Lo anterior, en el entendido que resulta necesario a efectos de determinar la suma adeudada, pues a pesar de que se presente un cuadro con información en la que se determina el valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago (fls. 8-9), no se observa, como se obtuvieron las sumas contenidas en tal documento, en especial como se determinó los valores por los factores que se debieron tener en cuenta al momento de la liquidación de la pensión, en especial el factor - prima de vacaciones-, teniendo en cuenta el documento

aportado con la demanda, esto es, la certificación emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia vista a folios 77-81. Luego en tal sentido, deberá aportar la liquidación detallada de la obligación reclamada.

3. De la aplicación de Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada el día 13 de julio de 2020 (fl. 4), no queda duda que le son aplicables las disposiciones contenidas en el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**¹; norma que introdujo modificaciones procesales que deben tenerse en cuenta en todos los procesos judiciales. En este caso, es de especial atención lo dispuesto en el artículo 6 de la norma ibídem, veamos:

*"**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto a la obligación de remitir copia de la demanda a la parte demandada, se debe señalar, que la parte que pretende se profiera mandamiento ejecutivo remite un pantallazo de un correo dirigido a la dirección electrónica Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (fl. 87), sin embargo, se observa que esto corresponde a un mensaje de datos sin enviar. Razón por la cual el demandante debe allegar la constancia de remisión del mensaje de datos, en donde se pueda verificar de manera efectiva el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de la misma forma en que debe proceder al momento de subsanar la demanda en los términos de esta decisión.

Por otro lado, por reunir los requisitos señalados en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo al memorial poder visible a folio 15, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con la cédula ciudadanía No. 19.312.759 de Tunja y portador de la T.P: 154.778 expedida por el C. S. de la J.

Finalmente, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial

de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con cédula ciudadanía No. 19.312.759 de Tunja y portador de la T.P: 154.778 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe Secretarial en donde se señala que el proceso de la referencia fue asignado por reparto (fl. 47), por lo que correspondería decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, sin embargo la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los señores CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, YANETH SANTOS GAMBOA, GERMÁN ANDRÉS BARÓN BONILLA, GLORIA CONSUELO RODRÍGUEZ VELANDIA, ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS, URIEL COCONUBO NUÑEZ, MARCO LUIS CRUZ CHACÓN y LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN actuando por conducto de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA en procura que se declare la nulidad del oficio DESAJTUO19-2176 del 25 de septiembre de 2019 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja y que se declare la existencia y nulidad del acto ficto que se generó al no haber resuelto el recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo.

En consecuencia solicitan, se reliquiden todas las prestaciones y cesantías de los demandantes entre el año 2013 a 2019, inclusive las que hacia futuro se generen, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

Pues bien, una vez examinado el objeto del litigio, la suscrita funcionaria judicial, considera que se halla incurso en la causal primera de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde se señala que el Juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando tenga interés directo o indirecto en el proceso.

Lo anterior, atendiendo a que en la actualidad cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la suscrita, el día 1º de diciembre de 2017, a través de apoderada, persiguiendo el mismo derecho reclamado por los demandantes, bajo el número de radicado 15001333300920170021000, el cual se encuentra con apelación de la sentencia. En constancia de lo anterior, se adjunta a la presente providencia el pantallazo de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial¹, para los efectos a que haya lugar.

No pasa por alto el Despacho que en otras oportunidades el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró infundado el impedimento que por la misma causal formuló la suscrita; sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la Honorable Corporación sustentó su decisión en que no se acreditaba el interés, al no haber allegado prueba sobre la presentación de la demanda.

En consecuencia, como para este momento ya se encuentra cumplida dicha condición, esto es, la interposición de la demanda, surge un hecho nuevo que me obliga a declararme impedida por actualizarse el interés exigido para el efecto.

En este sentido, conviene tener en cuenta además que el Tribunal Administrativo, ha fijado algunos criterios sobre la manera de acreditar el interés directo o indirecto, resaltándose las siguientes providencias.

En providencia del 11 de octubre de 2016, Sala Plena, con ponencia de la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-007-2016-00086-01, siendo demandante el señor Víctor Diomedes Martínez Silva, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=QlyKDjUrzmQ%2bfwBOT9o0PyVB3MA%3d>

"La Jueza Séptima Administrativa de Tunja manifestó que existe una clara similitud entre sus condiciones laborales y las del demandante, en tal sentido se abstuvo de dar trámite al proceso, por considerar que se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., al igual que lo demás jueces administrativos.

Como se mencionó con anterioridad, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre éste último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento.

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación modificará el criterio que venía siendo aplicado hasta el momento, para en su lugar establecer que a fin de probar el interés actual y directo en las resultas de un proceso, el juez que se aparte del mismo deberá acreditar la formulación del correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho puesto en su conocimiento, y que dicho proceso se encuentre en trámite".

Por otra parte, en providencia de fecha 07 de junio de 2017, Sala Plena, con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del expediente con radicado No. 15001-3333-015-2017-00052-01, siendo demandante la señora María Nelcy Numpaqué Álvarez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

"En el presente asunto la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja sustentó la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., argumentando que le asiste un interés directo en el asunto pues debido a su condición, un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

*Al respecto, la Sala Plena de ésta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.***

En el sub examine, la Juez Quince Administrativo de Tunja afirmó que desde el 10 de diciembre de 2015, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra de la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión de nulidad de los

actos administrativos que negaron el pago del 30% del salario, es decir, que se pretende el reclamo de los mismos derechos deprecados en el presente medio de control.

Para demostrar su dicho, adjunto pantallazo del histórico del proceso de la página web de la Rama Judicial, modulo consulta de procesos (fl. 27 vuelto), de allí se advierte que el proceso en la actualidad correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja y que el objeto del mismo comprende la "prima especial del 30%".

De lo anterior, puede la Sala señalar que en el caso se encuentra acreditado el interés actual en el resultado del proceso, que le asiste a la Juez Quince Administrativo de Tunja, puesto que demostró que efectivamente adelanta proceso en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se controvierte la misma cuestión jurídica del proceso de la referencia, el cual se adelanta en el Juzgado Once Administrativo oral de Tunja, que conforme a la prueba que allegó se evidencia la existencia del proceso y su estado actual, en el que, como se advierte, el 03 de marzo de 2016 fue repartido a dicho despacho judicial." (Negrita del texto original)

De igual forma, dicha Corporación mediante providencia de 02 de agosto de 2017, Sala Plena, con ponencia del doctor FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dentro del expediente con radicado No. 15238333300220170012001, siendo demandante la señora Aura Edilma Velandia Pérez, y demandada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dispuso lo siguiente:

"(...) Como ya se indicó, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre este último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento, en este sentido, se debe constatar que los hechos pasados y los futuros no deslegitimen la confianza subjetiva del Juez.

Sobre el particular, es válido indicar que el interés alegado por la Juez Segundo Administrativo de Duitama es directo, pues ella y la demandante son beneficiarias del régimen salarial y prestacional de los Jueces, cuyo reajuste es el objeto principal del presente medio de control.

También se acreditó que el interés de quien funge como Juez Segundo Administrativo de Duitama es actual, pues de conformidad a la documental visible a folios 42 a 44 del expediente, la referida funcionaria está adelantando un trámite administrativo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual pretende que le sea reconocida la

diferencia entre los dineros cancelados por concepto de prestaciones sociales y lo que debió recibir en razón del 30% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Emerge de lo expuesto que demandante y juez están en igualdad de condiciones respecto del derecho objeto de debate, pues ambas en la actualidad están solicitando de la demandada el reajuste de las prestaciones que percibieron en el cargo de Juez de la República, con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se aceptará el impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Duitama...”

De los anteriores pronunciamientos se desprende que, aun cuando en un principio el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, exigía la interposición del medio de control reclamando el mismo derecho para acreditar el interés directo y actual del operador judicial, lo cierto es que en este último pronunciamiento se establece que se puede demostrar tal circunstancia con la sola existencia del procedimiento administrativo, de manera que se ha morigerado la necesidad de presentar la demanda.

Bajo este contexto, se tiene que en el presente caso existe un hecho que permite acreditar de manera cierta la causal bajo estudio, pues la suscrita, previo agotamiento del trámite administrativo y conciliatorio respectivo, presentó demanda, a través de apoderado judicial, persiguiendo el mismo derecho que hoy pretenden los demandantes.

Por consiguiente, ha de insistirse en que para esta fecha se tipifica la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., dado que en mi condición de funcionaria judicial directamente me surge interés en la materia objeto del proceso, condición que se hace evidente pues tanto los demandantes, como la suscrita Juez nos encontramos en igualdad de condiciones respecto del derecho que se debate, en la medida que en la actualidad estamos solicitando de la demandada la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial que vienen devengando en virtud de lo establecido en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, al pertenecer al régimen salarial acogido de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 57 de 1993.

Bajo este contexto, se declarará la existencia del impedimento, y se ordenará por secretaría remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo

del Circuito Judicial de Tunja, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para lo de su competencia en atención a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO de fecha 7 de junio de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333015201700052-01, donde se señaló:

"Sin embargo, y en consideración a que en la providencia objeto de estudio se afirmó que la aludida causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, dicha afirmación no es aceptada por esta Sala, puesto que como se explicó en párrafos anteriores, para que se configure la misma, es menester la acreditación del interés en las resultas del proceso que supuestamente le asiste al juzgador, razón por la cual, la sola afirmación en la providencia objeto de estudio no es suficiente para la declaratoria de impedimento de los demás jueces que integran el Circuito Judicial de Tunja".

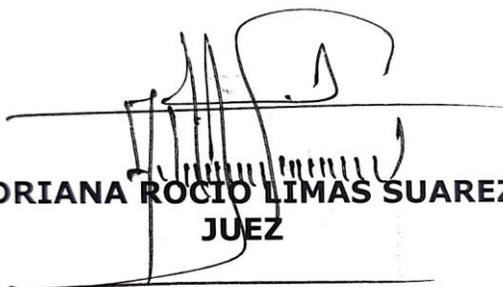
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal primera de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase el expediente al **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, adjuntando copia del pantallazo de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ



Fecha de Consulta : Jueves, 24 de Septiembre de 2020 - 09:02:58 A.M.

Número de Proceso Consultado: 15001333300920170021000

Ciudad: TUNJA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 ADMINISTRATIVO - ORAL	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Envío Expediente Segunda Instancia

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ	- NACION- RAMA JUDICIAL - DESAJ-

Contenido de Radicación

Contenido
BONIFICACION JUDICIAL DECRETO 383/2013 ANEXA MEDIO MAGNETICO 02

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Mar 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENTREGA EL EXPEDIENTE EN EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA PARA QUE SEA REMITIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.			28 Mar 2019
27 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSFALLO, SE DECLARA FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.			27 Mar 2019
07 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2019 A LAS 15:16:11.	08 Mar 2019	08 Mar 2019	07 Mar 2019
07 Mar 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA				07 Mar 2019
05 Mar 2019	AL DESPACHO	EL EXPEDIENTE DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS DE LA PARTES.			05 Mar 2019
04 Mar 2019	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR ALLEGA RECURSO DE APELACION- GOOP			04 Mar 2019
27 Feb 2019	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA, ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, ALLEGA RECURSO DE APELACION- MARY			27 Feb 2019
19 Feb 2019	NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA PARTES				19 Feb 2019
18 Feb 2019	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	ACCEDE A LAS PRETENSIONES			18 Feb 2019
21 Jan 2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				21 Jan 2019
17 Jan 2019	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION- GOOP			17 Jan 2019
12 Dec 2018	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		13 Dec 2018	18 Jan 2019	12 Dec 2018

	PROCESOS ORDINARIOS				
12 Dec 2018	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZÓ AUDIENCIA DE PRUEBAS. SE DIO TRASLADO PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR 10 DÍAS DESDE EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018.			12 Dec 2018
05 Dec 2018	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA, MARIA CONSUELO SAQLGADO BLANCO, ALLEGA RESPUESTA OFICIO NO.001414- MARY			05 Dec 2018
22 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2018 A LAS 14:46:34.	23 Nov 2018	23 Nov 2018	22 Nov 2018
22 Nov 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA				22 Nov 2018
01 Nov 2018	AL DESPACHO	EL EXPEDIENTE DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA COORDINACIÓN ÁREA DE GESTIÓN HUMANA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.			01 Nov 2018
31 Oct 2018	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	MARIA CONSUELO SALGADO ALLEGA RESPUESTA DE OFICIO YPRG			31 Oct 2018
26 Sep 2018	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZÓ LA AUDIENCIA INICIAL. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJARÁ A TRAVÉS DE AUTO QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.			26 Sep 2018
27 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2018 A LAS 17:28:26.	28 Aug 2018	28 Aug 2018	27 Aug 2018
27 Aug 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA				27 Aug 2018
23 Aug 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO HOY 23 DE AGOSTO DE 2018 EL EXPEDIENTE DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INFORMANDO QUE VENCIÓ EL TRASLADO DE EXCEPCIONES.			23 Aug 2018
16 Aug 2018	TRASLADO EXCEPCIONES ART. 175 PARG 2 - ORALIDAD		17 Aug 2018	22 Aug 2018	16 Aug 2018
09 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2018 A LAS 15:54:09.	10 Aug 2018	10 Aug 2018	09 Aug 2018
09 Aug 2018	AUTO DENIEGA SOLICITUD				09 Aug 2018
08 Aug 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA RESOLVER LA SOICITUD DE LLAMAMIENTO DE LITIS CONSORCIO NECESARIO QUE REALIZÓ EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA (FS. 47 Y SS.).			08 Aug 2018
10 Jul 2018	TRASLADO 15 DÍAS REFORMA DEMANDA ART.173 LEY 1437 DE 2011		11 Jul 2018	01 Aug 2018	10 Jul 2018
09 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2018 A LAS 15:39:19.	10 Jul 2018	10 Jul 2018	09 Jul 2018
09 Jul 2018	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA				09 Jul 2018
03 Jul 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO HOY 03 DE JULIO DE 2018 EL PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON MEMORIAL PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.			03 Jul 2018
29 Jun 2018	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	LINA MARIA DEL PILAR CSALAZAR NUM.PAQUE, ALLEGA PRONUNCIAMIENTO- MARY			29 Jun 2018
14 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2018 A LAS 16:17:50.	15 Jun 2018	15 Jun 2018	14 Jun 2018
14 Jun 2018	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA			14 Jun 2018
12 Jun 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA QUE OBRA A FOLIOS 55 Y SIGUIENTES.			12 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE ALLEGA REFORMA DE DEMANDA- GOOP			07 Jun 2018
11 May 2018	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	CS.- ALEX ROLANDO BARRETO DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA- GOOP			11 May 2018
26 Feb 2018	TRASLADO DE 30 DÍAS		11 Apr 2018	24 May 2018	26 Feb 2018
26 Feb 2018	TRASLADO DE 25 DÍAS		27 Feb 2018	10 Apr 2018	26 Feb 2018
26 Feb 2018	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 7500 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 24589272			26 Feb 2018
20 Feb 2018	CONSTANCIA	LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, HACE CONSTAR QUE LAS			20 Feb 2018

	SECRETARIAL	ACTUACIONES REGISTRADAS DENTRO DE ESTE PROCESO DESDE EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y HASTA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2018 SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL TYBA, Y LAS MISMAS SE ENTIENDEN LEGALMENTE NOTIFICADAS. A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, EL REGISTRO DE ACTUACIONES VOLVERÁ A APARECER EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL SIGLO XXI. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NO CSJBOYA18-10 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018, EN ESTE DESPACHO JUDICIAL NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES DURANTE LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE FEBRERO DE 2018. LO ANTERIOR CON EL FIN DE MIGRAR LA INFORMACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE REGISTRARON EN EL SISTEMA TYBA, AL SISTEMA ANTIGUO SIGLO XXI. EL PROCESO SE ENCUENTRA EN SECRETARIA PENDIENTE DE EFECTUAR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.			
15 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2017 A LAS 09:12:09.	18 Dec 2017	18 Dec 2017	15 Dec 2017
15 Dec 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				15 Dec 2017
11 Dec 2017	RECEPCIÓN CORREO GENERAL C.S	LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE- APORTA DOCUMENTOS- GOOP			11 Dec 2017
05 Dec 2017	AL DESPACHO	AL DESPACHO DE LA JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA ORAL DE TUNJA, HOY 5 DE DICIEMBRE DE 2017, INFORMANDO QUE EL PRESENTE PROCESO FUE ASIGNADO POR REPARTO.			05 Dec 2017
01 Dec 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 12 DE ENERO DE 2017 CON SECUENCIA: 2216	01 Dec 2017	01 Dec 2017	01 Dec 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00072 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 3 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 91-95).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor Juan Carlos Hernández Martínez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.6-15) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Turmequé, solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 30 de enero de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Sostuvo, que a través de la Resolución No. 1810 de 16 de febrero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada; que ésta fue cancelada el 28 de junio de 2018, por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 30 de enero de 2018, por lo que el plazo para cancelarla fenecía el 15 de mayo de esa anualidad pero dicho

pago se realizó hasta el 28 de junio de 2018, por lo que transcurrieron 44 días de mora.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2020 (fls. 6-15), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 03 de agosto de 2020, (fl.53-55; 62-65), fecha esta última en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl.91-95).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls.91-95):

"... de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., - Sociedad Fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ con CC 1099545680 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago del a sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 1810 del 16/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30/01/2018

Fecha de pago: 28/06/2018

No. de días de mora: 43

Asignación básica aplicable: \$1.922.618

Valor de la mora: \$2.755.752

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.480.177 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se suscribe por el Secretario Técnico del Comité JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, Se deja constancia que de forma previa al correo institucional de la procuradora había sido remitido la certificación y por cuenta de este Despacho se había realizado el traslado correspondiente a la parte convocante.

"(...) Me permito manifestar que teniendo en cuenta la propuesta traída por la parte convocada y teniendo identidad en la fecha de la solicitud, fecha de pago e (de) las cesantías y los días de mora, me permito manifestar al Despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, de conciliar la sanción moratoria al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ por el valor propuesto en la certificación anteriormente leída y con las condiciones en ella previstas.

De igual forma, se observa el acta del Comité de Conciliación que sirvió de soporte para el consenso logrado (fl.76).

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatutaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios

capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la [Ley 91 de 1989](#).
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

- vii)** De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas** o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**".*

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos

pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la

resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)."

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 15 del expediente.

Además, al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su calidad de docente con vinculación Departamental se le reconoció una cesantía definitiva de acuerdo con la Resolución No. 001810 de 16 de febrero de 2018, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 17-18), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría

derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fls. 79) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 23 de julio de 2020 (fl. 76).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, el interesado señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o

parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía definitiva realizada a través de la Resolución No. 001810 de 16 de febrero de 2018, por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó la prestación el día **30 de enero de 2018**, fue reconocida hasta el **16 de febrero de 2018** y tan solo fue cancelada el día **28 de junio de 2018**, por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 01 de abril de 2019, (fls.21-24), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 001810 de 16 de febrero de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a al docente JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ la suma de \$2.120.890 (fls.17-18). En dicho acto se hizo constar que los valores de cesantía reportados para dicha liquidación correspondían a un valor de **\$2.120.890.**
- Reporte de transacción del Banco BBVA de fecha 10 de julio de 2018 con registro de giro por el valor de \$2.120.890.00 (*NOMINA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS*) en favor del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en el que además se observa que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectuó el pago correctamente el día **28 de junio de 2018**, quedando desde dicha fecha a disposición de la interesada (fl. 20).
- Copia de la petición, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 21-24).

- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (fls.7-14).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 76).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 03 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 91-95).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ solicitó sus cesantías definitivas el día 30 de enero de 2018, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 001810 de 16 de febrero de 2018, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el 28 de junio de 2018.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	30 de enero de 2018	Fecha de reconocimiento: 16 de febrero de 2018, es decir dentro del término previsto para expedir el acto administrativo de reconocimiento.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	20 de febrero de 2018	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	6 de marzo de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15 de mayo de 2018	Sin embargo, la Fecha de pago fue el: 28 de junio de 2018. Período de mora: 16 de mayo de 2018 al 28 de junio de 2018.

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre 16 de mayo de 2018 al 28 de junio de 2018, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

² Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la asignación básica percibida por el docente JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ para el momento³, era de \$1.922.618 (fl. 31), como se desprende del certificado de salarios y devengados y del acta de conciliación (fl92) y que existió una mora de 44 días, la sanción correspondería al valor de \$.2.755.752, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 76), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$2.480.177.

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias –de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"*⁴

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por el convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

3.7.- De la prescripción

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)** (Negrilla fuera del texto).

⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 16 de mayo de 2018, hasta el día en que se puso a disposición de la convocante el pago, es decir, el 28 de junio de 2018.

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 16 de mayo de 2021, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderada judicial, entre el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 3 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENA MIL PESOS CON CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.480.177)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago un (01) mes, posterior a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 3 de agosto de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

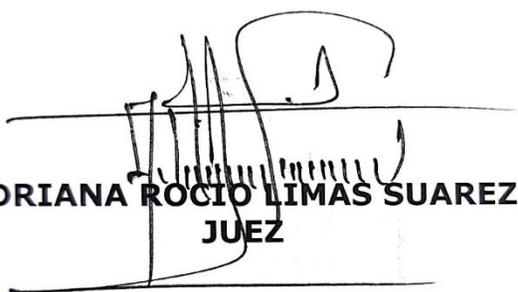
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS